



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-23-33-000-2024-00038-00-H
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Dreisa María Rosas García
Demandado	Acto de elección de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, como diputada de la Asamblea Departamental del Atlántico
Magistrado ponente	Ángel Hernández Cano

La señora Dreisa María Rosas García, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando se declare la nulidad del acto de elección de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, como diputada de la Asamblea Departamental del Atlántico, por presuntas irregularidades en la inscripción de la candidatura; en consecuencia, pidió que se produzca el acto administrativo en el cual se le reconozca (a la actora) como deputada de la citada corporación, por ser la segunda en la lista cerrada del Pacto Histórico.

Respecto de los requisitos que debe reunir toda demanda, el artículo 162 del CPACA, estipula:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Radicado: 08001-23-33-000-2024-00038-00-H

Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Dreisa María Rosas García

Demandado: Acto de elección de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, como diputada de la Asamblea Departamental del Atlántico

Decisión: Se inadmite la demanda.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al revisar el acápite de designación de las partes en el introductorio, se observa que fueron indicados como demandados, los “Trece” diputados declarados electos mediante el formulario E – 26 ASA, emanado el 20 de noviembre de 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico, incluido el señor Alfredo Esteban Varela De la Rosa, quien fue declarado electo en aplicación de la Ley 1909 de 2018, al ocupar el segundo lugar como candidato a gobernador del departamento.

Así mismo, en el aparte de individualización del acto acusado, fue señalado el acto que declaró la elección de los diputados de la Asamblea Departamental del Atlántico; empero, en las pretensiones fue cuestionado el citado formulario E – 26 ASA, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de elección de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, razón por la cual la accionante deberá aclarar si demanda se dirige únicamente contra la última o contra todos los diputados declarados electos en el acto combatido.

En el acápite de pruebas, la parte actora manifestó que allegaba, entre otras, las siguientes documentales: (i) manual de inscripciones de candidaturas; (ii) contestación de derecho de petición, por el delegado de la registraduría, Diego Sepúlveda Arguez; (iii) adenda modificatoria del acuerdo de coalición “*Pacto Histórico*”; (iv) solicitud de reverso de la lista opción de voto preferente a no preferente; y (v) cédula de ciudadanía de la señora Rosas García.

Sin embargo, esas probanzas no militan anexadas a la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Rosas García presentó la demanda el 23 de enero de 2024, a través de mensaje de datos remitido únicamente el correo

Radicado: 08001-23-33-000-2024-00038-00-H

Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Dreisa María Rosas García

Demandado: Acto de elección de la señora Alejandra Milena Moreno Astwood, como diputada de la Asamblea Departamental del Atlántico

Decisión: Se inadmite la demanda.

electrónico habilitado para la recepción de demandas en esta jurisdicción; empero, no envió copia con destino a la o los demandados, incumpliendo con el numeral 8° de la citada normativa.

En conclusión, la parte actora deberá: (i) aclarar si la demanda se dirige contra el acto de elección de todos los diputados, o únicamente respecto de la señora Moreno Astwood; (ii) allegar las pruebas relacionadas en el introductorio, que no fueron anexadas; y (iii) acreditar que, al presentar la demanda, envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la o los accionados, por medio electrónico o físico.

Por esas razones, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme al artículo 276 del CPACA, inciso tercero (3°).

De la subsanación y sus anexos, también se enviará copia a la parte accionada, según lo dispone el citado artículo 162, numeral 8°.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- Requiérase a la accionante para que, en el término de tres (03) días, posteriores a la notificación de esta providencia, se sirva subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero.- Los memoriales relacionados con el presente asunto, deberán enviarse al correo electrónico: ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(Firmado electrónicamente en SAMAI)

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.